



NUR <44001-31-07-001-2009-00007-00
Ubicación 49244
Condenado JHON JAIRO BARRAZA RAMÍREZ
C.C # 72428920

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 889 del TRES (3) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

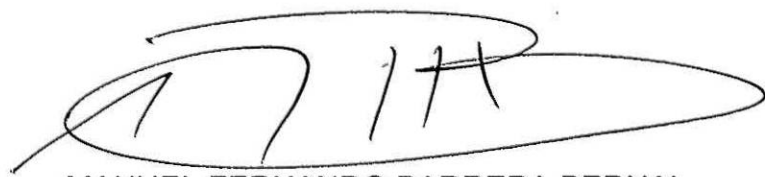
NUR <44001-31-07-001-2009-00007-00
Ubicación 49244
Condenado JHON JAIRO BARRAZA RAMÍREZ
C.C # 72428920

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: JHON JAIRO BARRAZA RAMIREZ

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 889-2021

Decisión: Niega acumulación punitiva.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este caso a Jhon Jairo Barraza Ramírez, con la emitida el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima en el caso con radicado 2019-00217, atendiendo la petición que eleva el sentenciado prenombrado.

Actuación:

El 08 de agosto de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha- La Guajira, condenó a Jhon Jairo Barraza Ramírez y tres personas más a la pena principal de 301 meses de prisión y multa de 809.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor penalmente responsable del delito de Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha – Sala Penal en providencia del 24 de octubre de 2018 confirmó en su integridad el fallo condenatorio apelado.

El sentenciado cuenta con 32 meses y 4.5 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 jun-19	16	18
19 jul-19	11	6.5
2 sep.-19	2	22.5
3 jun-20	1	17.5

El condenado figura privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2008, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El 3 de junio de 2020, el homólogo segundo de Ibagué (Tolima) le negó la libertad condicional por expresa prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y por no haber cumplido las 3/5 partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: JHON JAIRO BARRAZA RAMÍREZ

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 889-2021

Decisión: Niega acumulación punitiva.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, ALTA Y ALTA SEGURIDAD DE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Con auto del 7 de octubre de 2020, se le negó la libertad condicional por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006 de dicho beneficio para el delito de secuestro cometido contra menores de edad.

De la Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

De la pena a acumular:

Según el sistema de gestión Siglo XXI, en el radicado único 2019-00217 fue dictada sentencia en contra de Jhon Jairo Barraza Ramírez el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué por hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2017 a pena principal de veintiseis (26) años y 10 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, por lo que registra orden de captura en su contra.

Acorde con lo expuesto, se negará la acumulación de penas pretendida, dado que se observa que los hechos del asunto con radicado número 2019-00217 ocurrieron el 1 de septiembre de 2017, esto es, con posterioridad a la fecha del fallo dictado el 8 de agosto de 2014, en el caso asignado a este despacho con radicado único 2009-00007.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: JHON JAIRO BARRAZA RAMIREZ

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 889-2021

Decisión: Niega acumulación punitiva.

Reclución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Con todo, se tendrá en cuenta que en ese asunto con radicado 2019-00217 que conoce el homólogo veintisiete de esta ciudad con radicado interno 9019, registra orden de captura en su contra, por lo que es requerido para el cumplimiento del faltante de la pena impuesta en ese caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

PRIMERO: Negar la acumulación de la pena que conoce este juzgado con la impuesta a Jhon Jairo Barraza Ramirez en el asunto con radicado único 2019-00217, según lo puntualmente motivado.

SEGUNDO: Tener en cuenta la orden de captura que pesa en su contra en el caso con radicado único 2019- 00217, conoce el homólogo veintisiete de esta ciudad.

TERCERO: Remitir copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG- - con destino a la hoja de vida del prenombrado penado, para lo pertinente y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos y Juzgados II
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estorno No.
21 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TIBP4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 49244

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 3-sep-14

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

06-09-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Manojairo BARRERA

CC:

72488920

TD:

108073

HUELLA DACTILAR:



Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 889 DEL NI 49244

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 7/09/2021 11:29 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 889 DEL NI 49244;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 889 DEL NI 49244

Notificación decisiones J11

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/09/2021 10:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenos días:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 11 de EPMS correspondiente al 4 al 10 de septiembre de 2021, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,

JUAN CARLOS LOPEZ GOYENECHÉ

Procurador 26 judicial I apoyo a Víctimas de Bogotá

J. 11.
N. 49244**RV: Word reconocido 09-10-2021 16.04.pdf**

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 4:14 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Word reconocido 09-10-2021 16.04.pdf;

Buen día,

Se remite recurso para el trámite correspondiente.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De: Iker Barraza <ikerbarraza309@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 4:09 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Word reconocido 09-10-2021 16.04.pdf

BOGOTÁ D.C.

03-SEP-2021

HONORABLES Y RESPETADOS SEÑORES: JUEGANO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Docred: RAFAEL LEONIDAS OSPINO PACHE JUEZ

CALLE 11 N° 9A-24 EDIFICIO KAISSEE BOGOTÁ

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

REFERENCIA: Reposición con el subsidio de apelación del Auto N° 889-2021 de Fecha 03-SEP-2021 acorde al artículo 176, de la ley 906/2004 Notificado de manera personal el día 07-SEP-2021 a las 11:15 AM el suscrito deja constancia ante su despacho fue esta apelando y sustentando en los términos de ley

ASUNTO:

Yo Jhon Jairo Barrera Ramirez con el acostumbrado respeto comedidamente le saludo a su despacho acorde a los artículos 1,34 del C.N referer el auto N° 889-2021 de Fecha 03-SEP-2021 donde su Señoría con respeto se abstiene de acumular jurídicamente las penas con radicación 2019-00217 que actualmente vigila su homologo el juzgado 22 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Porque los hechos jurídicamente son posteriores acorde al artículo 460 Parrafo 2 de la ley 906/2004 respetado juez el suscrito considera en su ignorancia jurídica que en la república de Colombia no existen cadenas perpetuas el ppl esta sentenciado por una ejecutable impuesta desde el día 13-MAR-2008 Condema que fue ejecutada el día 08-Abr-2014 por el juzgado Penal del circuito especializado de Pichana - La Guajira a 301 meses de prision es decir 25 años y 1 mes acorde a la ley 1048 del 2006 el suscrito no tiene ningún beneficio de subrogados Penales quiere decir que me tocaria pagar físicamente esta Sentencia posteriormente fui condenado por otra Sentencia por el juzgado Segundo (2) Penal del circuito especializado de Ibagué Tolimá por hechos ocurridos el 01-SEP-2017 a la pena principal de 26 años y 10 meses de prision. Por el delito de Concierto para delinquir con radicado 2019-00217 respetado juez sumando los dos procesos que no tienen beneficio alguno 51 años y 11 meses de prision el suscrito tiene edad de 40 años quiere decir que no saldria de los sitios de reducion el ppl le pide encarecidamente

Folio 01

2 Su Honorable despacho acorde a los artículos 1, 13, 29, 93, 128 del CN en Concordancia con el artículo 38 numeral 7 de la ley 90612004 reponer a mi favor el auto. Con numero 889-2021 de Fecha 03-Set-2021 que se nego a acumular las penas solicitadas Su Señoría al no reponer le solicito respetuosamente Conceder el recurso de apelacion ante el Superior acorde al artículo 6 inciso 2 de la ley 59912000

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El Suscrito Considera que el artículo 460 de la ley 90612004 contiene una Causal Objetiva de excepcion a la acumulacion Punitiva, consistente en que las penas no se hayan ejecutado Interpretacion que resalta a todas luces restrictiva del derecho a la libertad, Por cuanto desconoce la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal al respecto la maxima autoridad de la Justicia Penal en auto del 19 de abril del 2002, dentro de la radicacion n° 7.026, Con Penencia del magistrado Yesid Ramirez Bastidas, expresa: la Corte reconoce que la acumulacion juridica de penas es un derecho sustancial en la medida en que genera beneficios al Condenado y, Por lo tanto, la ejecucion previa de las mismas no puede ser un obstaculo para que proceda, Siempre y Cuando resulte mas Favorable Para la Situacion del detenido. Lo Contrario da Caida a que Proceda la Suma aritmetica de Condenas que aparece propuesta en nuestro ordenamiento Penal artículo 31 de la ley 599 del 2000 en el mismo Sentido, Se Pronunció la Corte Suprema mediante auto del 28 de Julio de 2004, Proferido dentro del proceso N° 18654

Por Su Parte, la Corte Constitucional al estudiar la exigibilidad Parcial del artículo 460 de la ley 906 de 2004 que define la acumulacion juridica de penas en Sentencia C-1086 de 2008 con Penencia del Doctor Jaime Cordoba Triviño Señala la acumulacion juridica de penas guarda a Si mismo una estrecha relacion con el principio de la Favorabilidad y de unidad de procesos el Suscrito Considera que lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia anteriormente mencionada aplica para lo Peticionado por el PPL

Peticion Concreta

Respetado y Honorable Juez doctor Rafael Lechidas Osorio Pucne el Suscrito le pide encarecidamente y humildemente

acorde al artículo 6 de la ley 599 del 2000 de igual manera que su despacho tenga en cuenta las Sentencias anteriormente nombradas como de la honorable Corte Constitucional Con Ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño Con Sentencia C-1086 del 2008 y de la honorable Corte Suprema de Justicia Con Ponencia del magistrado Yesid Ramírez bastidas del auto 19-Abril-2002 Con radicado numero 7.026 que es viable acumular delitos posteriores aplicando el Principio de Favorabilidad que lo contrario da vida a que proceda la suma aritmetica de condenas en el mismo sentido la honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto del 28 de Julio del 2004 Proferio dentro del Proceso numero 18654 Se Pronuncio Favorablemente Sobre la linea acabada de mencionar

Respetado Juez

Con estos argumentos juridicos presentados por el Suscrito respetuosamente le solicito a su despacho estudiar la revocacion de lo solicitado acorde a los articulos 28, 34 y 228 del C.N es de anotar su Señoria que al no acumularse dichos procesos se estaria encaminando en contraria de algo inconstitucional como se pronuncio en reciente fallo la Corte Constitucional que rogo la Cadena Perpetua en Colombia el Suscrito considera que se estaria configurandose algo inconstitucional al no acumularse las penas solicitadas en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional NO APROBO la Cadena Perpetua por ser inconstitucional y vulnera la dignidad humana del condenado y el derecho a la resocializacion el APL considera que estaria condenando a una Cadena Perpetua por los delitos que esta condenado acorde a la ley no tiene derecho a ningun subrogado Penal aunado a lo anterior el Suscrito le solicita a su despacho al no concederme la revocacion le solicito con el debido respeto concederme el recurso de apelacion para que sea el superior quien estudie de fondo la acumulacion juridica de penas que tiene su honorable despacho Con radicado 44001-31-07-001-2009-00007-00 y su homologa el Juzgado 27 de Ejecucion de Penas y medidas de Seguridad de Bogota Con radicado 2019-00217

Respetado Juez le pido disculpas por mi ignorancia
juridica y por mis malos actos que le e hecho a la
Sociedad Como al aparato Judicial solo pido una
Oportunidad mas para estar con mis seres queridos que
son los pocos que me quedan porque en el tiempo
que e estado Privado de la libertad lo e perdido todo
Dios lo bendiga por la atencion Prestada al presente
escrito

Con mucho respeto de usted honorable Juez

Cordialmente Jhon Jairo Barraza Ramirez

JHON JAIRO BARRAZA RAMIREZ

C.C 72428920

TD 105073

NUI 385631



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTA

ERON- PICOTA KM 5 VIA USME

PATIO 4, TORRE B, ESTRUCTURA 3.

RV: *URG***- NI- 49244- JDO 11- DIGITAL SEC// BRG //Word reconocido 09-10-2021 16.04.pdf**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 4:18 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Word reconocido 09-10-2021 16.04.pdf;

De: Iker Barraza <ikerbarraza309@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 4:11 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Word reconocido 09-10-2021 16.04.pdf

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

BOGOTÁ D.C

07-SEP-2021

HONORABLES Y RESPETADOS SEÑORES: JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

DOCTOR: RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE JUEZ

CALLE 11 N° 9A-24 EDIFICIO KAISER BOGOTÁ

RADICACION: 44001-31-07-001-2009-00007-00

REFERENCIA: REPOSICION CON EL SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO N° 889-2021 de Fecha 03-SEP-2021 acorde al artículo 176, de la ley 906/2004 NOTIFICADO de manera Personal el día 07-SEP-2021 a las 11:15 AM el suscrito deja constancia ante su despacho que esta apelando y sustentando en los términos de ley

ASUNTO:

Yo Jhon Jairo Barrera Ramirez Con el acostumbrado respeto Comedidamente le Solicito a su despacho acorde a los artículos 1,34 del C.N reponer el auto N° 889-2021 de Fecha 03-SEP-2021 donde su Señoría Con respeto se abstiene de acumular Juridicamente las Penas Con radicado 2019-00217 que actualmente vigila su homologa el juzgado 22 de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá Porque los hechos Juridicamente Son Posteriores acorde al artículo 460 Parrafo 2 de la ley 906/2004 respetado Juez el suscrito Considera en su ignorancia Juridica que en la Republica de Colombia no existen Cadenas Perpetuas el PPL esta Sentenciado Por una execrable impuesta desde el día 13-marzo-2008 Condena que fue ejecutada el día 08-Abril-2014 Por el Juzgado Penal del Circuito especializado de Pionacha - La Guajira a 301 meses de Prision es decir 25 años 1 mes acorde a la ley 1098 del 2006 el suscrito no tiene ningun Beneficio de Subrogados Penales quiere decir que me tocaria pagar Fisicamente esta Sentencia Posteriormente fui Condenado Por otra Sentencia Por el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito especializado de Ibagué Tolima Por hechos Ocurridos el 01-SEP-2017 a la Pena Principal de 26 años y 10 meses de Prision Por el delito de Concierto Para delinquir Con radicado 2019-00217 respetado Juez Sumando los dos Procesos que no tienen Beneficio alguno 51 años y 11 meses de Prision el suscrito tiene edad de 40 años quiere decir que no Soldaria de los Sitios de reclusion el PPL le Aíde encarecidamente

Folio 01

a Su Honorable despacho acorde a los artículos 1, 13, 29, 93, 228 del CN en Concordancia con el artículo 38 numeral 7 de la ley 906/2004 reponer a mi Favor el auto con numero 889-2021 de Fecha 03-Sep-2021 que se nego a acumular las Penas Solicitadas Su Señoría al no reponer le Solicito respetuosamente Conceder el recurso de apelación ante el Superior acorde al artículo 6 inciso 2 de la ley 599/2000

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El Suscrito Considera que el artículo 460 de la ley 906/2004 contiene una Causal objetiva de excepción a la acumulación Punitiva, Consistente en que las Penas no se hayan ejecutado Interpretación que resulta a todas luces restrictiva del derecho a la libertad, Por Cuanto desconoce la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al respecto la máxima autoridad de la Justicia Penal en auto del 19 de abril del 2002, dentro de la radicación n° 7.026, Con Ponencia del magistrado Yesid Ramirez Bastidas, expresa: La Corte reconoce que la acumulación jurídica de Penas es un derecho sustancial en la medida en que genera beneficios al Condenado y, Por lo tanto, la ejecución previa de las mismas no puede ser un obstáculo para que proceda, Siempre y Cuando resulte mas Favorable Para la Situación del detenido. Lo Contrario da Caida a que proceda la suma aritmética de condenas que aparece Prosrita en nuestro ordenamiento Penal artículo 31 de la ley 599 del 2000 en el mismo Sentido, Se Anuncio la Corte Suprema mediante auto del 28 de Julio de 2004, Proferido dentro del Proceso N° 18654

Por Su Parte, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad Parcial del artículo 460 de la ley 906 de 2004 que define la acumulación jurídica de Penas, en Sentencia C-1086 de 2008 Con Ponencia del Doctor Jaime Cordoba Triviño Señala la acumulación jurídica de Penas guarda a si mismo una estrecha relación con el Principio de la Favorabilidad y de Unidad de Procesos el Suscrito Considera que lo dicho Por la Corte Constitucional en la Sentencia anteriormente mencionada aplica Para lo Peticionado Por el PPL

PETICION CONCRETA

Respetado y honorable Juez doctor Rafael Leonidas Ospino Puche el Suscrito le pide encarecidamente y humildemente

Folio 02

acorde al artículo 6 de la ley 599 del 2000 de igual manera que su despacho tenga en cuenta las Sentencias anteriormente nombradas como de la honorable Corte Constitucional Con Ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño Con Sentencia C-1086 del 2008 y de la honorable Corte Suprema de Justicia Con Ponencia del magistrado Jesús Ramírez Bastidas del auto 19-Abril-2002 Con radicado numero 7.026 que es viable acumular delitos posteriores aplicando el Principio de Favorabilidad que lo contrario da vida a que proceda la suma aritmética de condenas en el mismo sentido la honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto del 28 de Julio del 2004 ProFirio dentro del Proceso numero 18654 Se Pronuncio Favorablemente Sobre la linea acabada de mencionar

Respetado Juez

Con estos argumentos jurídicos presentados por el Suscrito respetuosamente le solicito a su despacho estudiar la revocación de lo solicitado acorde a los artículos 28, 34 y 228 del CN es de anotar su Señoría que al no acumularse dichos procesos se estaría encaminando en contravía de algo inconstitucional como se pronuncio en reciente fallo la Corte Constitucional que rogo la Cadena Perpetua en Colombia el Suscrito considera que se estaría configurando algo inconstitucional al no acumularse las penas solicitadas en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional NO APROBO la Cadena Perpetua por ser inconstitucional y vulnera la dignidad humana del condenado y el derecho a la resocialización el APL considera que estaría condenando a una Cadena Perpetua porque por los delitos que está condenado acorde a la ley no tiene derecho a ningún subrogado penal aunado a lo anterior el Suscrito le solicita a su despacho al no concederme la revocación le solicito con el debido respeto concederme el recurso de apelación para que sea el Superior quien estudie de fondo la acumulación jurídica de penas que tiene su honorable despacho Con radicado 44001-31-07-001-2009-00007-00 y su homologa el Juzgado 27 de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá Con radicado 2019-00217

Respetado Juez le pido disculpas por mi ignorancia jurídica y por mis malos actos que le he hecho a la Sociedad como al aparato judicial solo pido una oportunidad mas para estar con mis seres queridos que son los pocos que me quedan porque en el tiempo que e estado privado de la libertad lo e perdido todo Dios lo bendiga por la atención prestada al presente escrito

Con mucho respeto de usted honorable Juez

Cordialmente Jhon Jairo Barraza Ramirez

JHON JAIRO BARRAZA RAMIREZ
C.C 72428920
TD 105073
NUI 385631



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA

ERON- PICOTA KM 5 VIA USME

PATIO 4, TORRE B, ESTRUCTURA 3.